

Valledupar, 11 de Marzo de 2022

Señores(a):  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y/O**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
E.S.D.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**REFERENCIA:** N.R.D.2017-00477-00 de **BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**.

**AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente me permito **PRESENTAR RECURSO DE QUEJA** contra la providencia de fecha 10 de Marzo de 2022, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de abril de 2021:

El recurso que se interpone, tiene fundamento normativo en el artículo 245 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: **Este recurso se interpondrá ante el superior** cuando no se conceda, **se rechace** o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

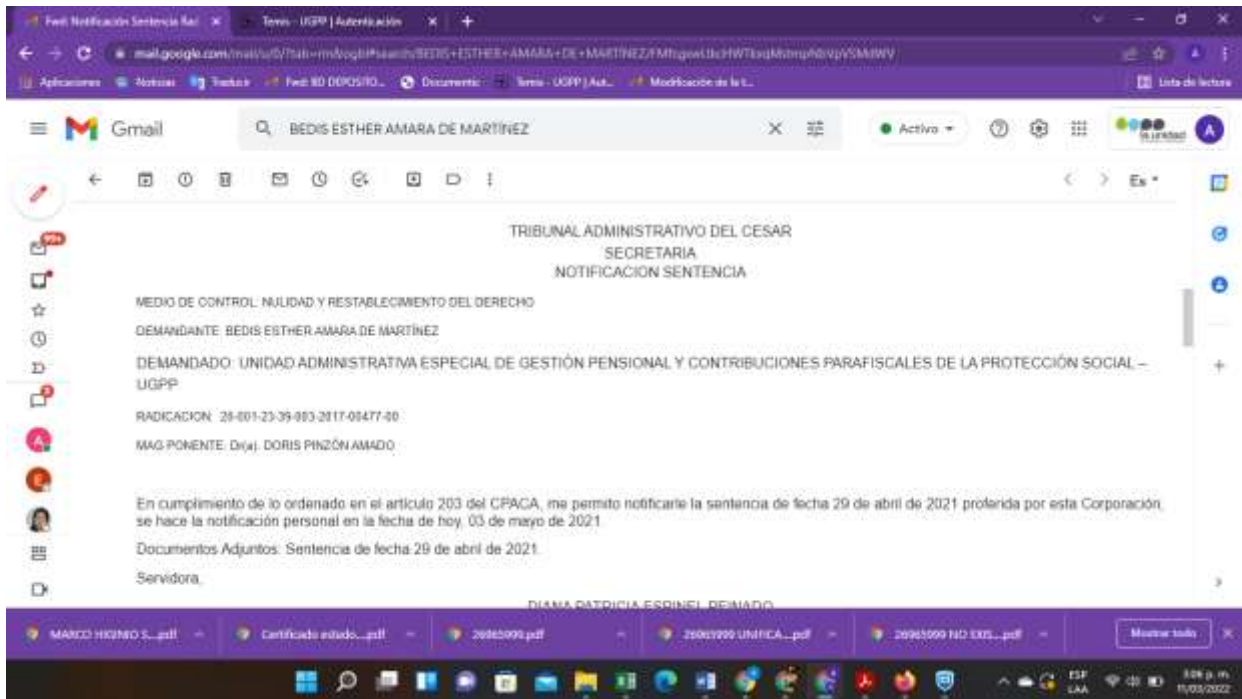
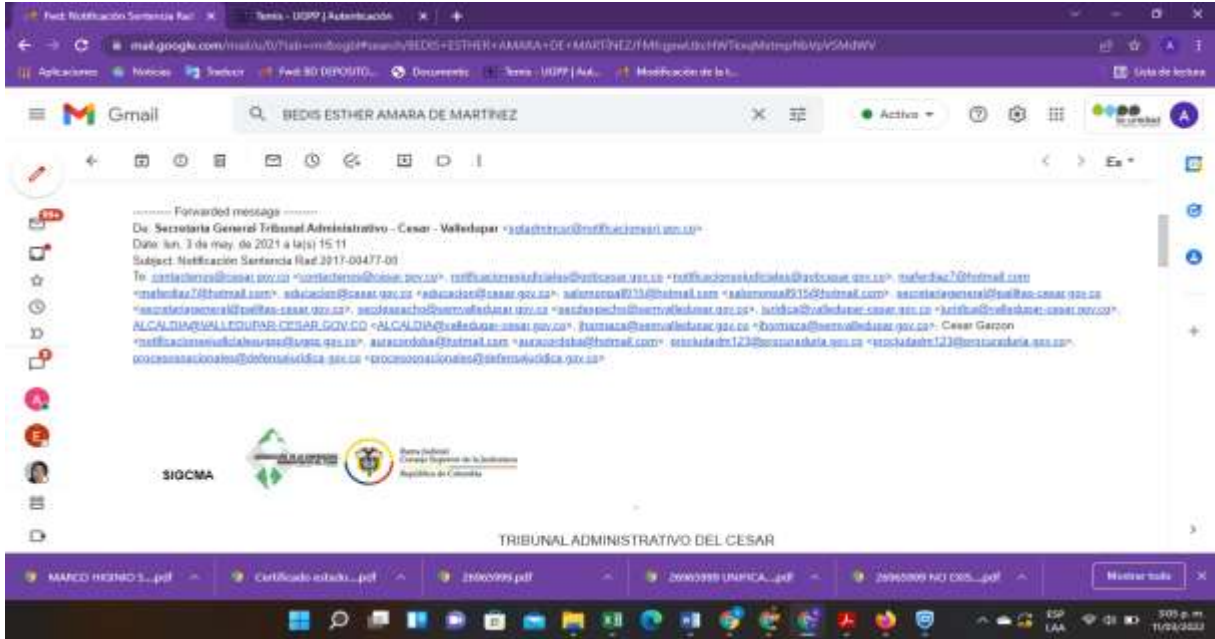
**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

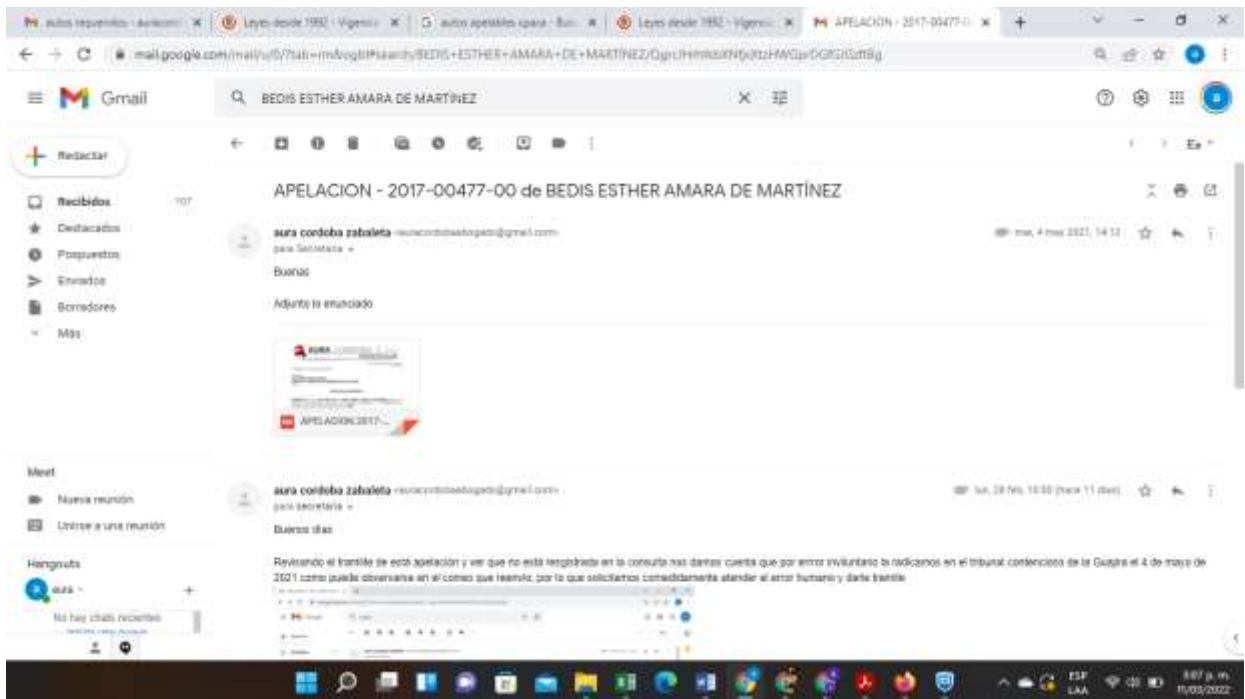
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

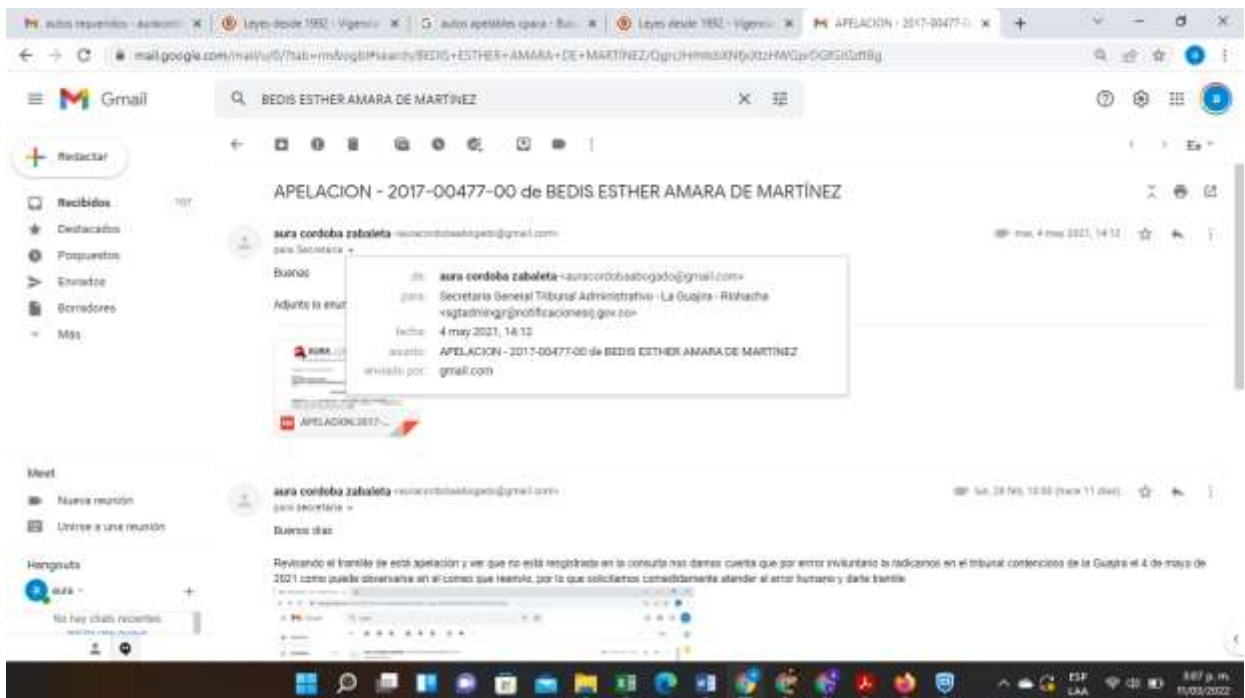
En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria a la entidad que representó el pasado 29 de abril de 2021, para recurrir la decisión contamos con un término de 10 días contados desde el día siguiente al de la notificación personal de la providencia, recibimos notificación personal de la sentencia el 3 de mayo de 2021.



El 4 de mayo, esto es al día siguiente de la apelación presentamos recurso de apelación contra la decisión aludida

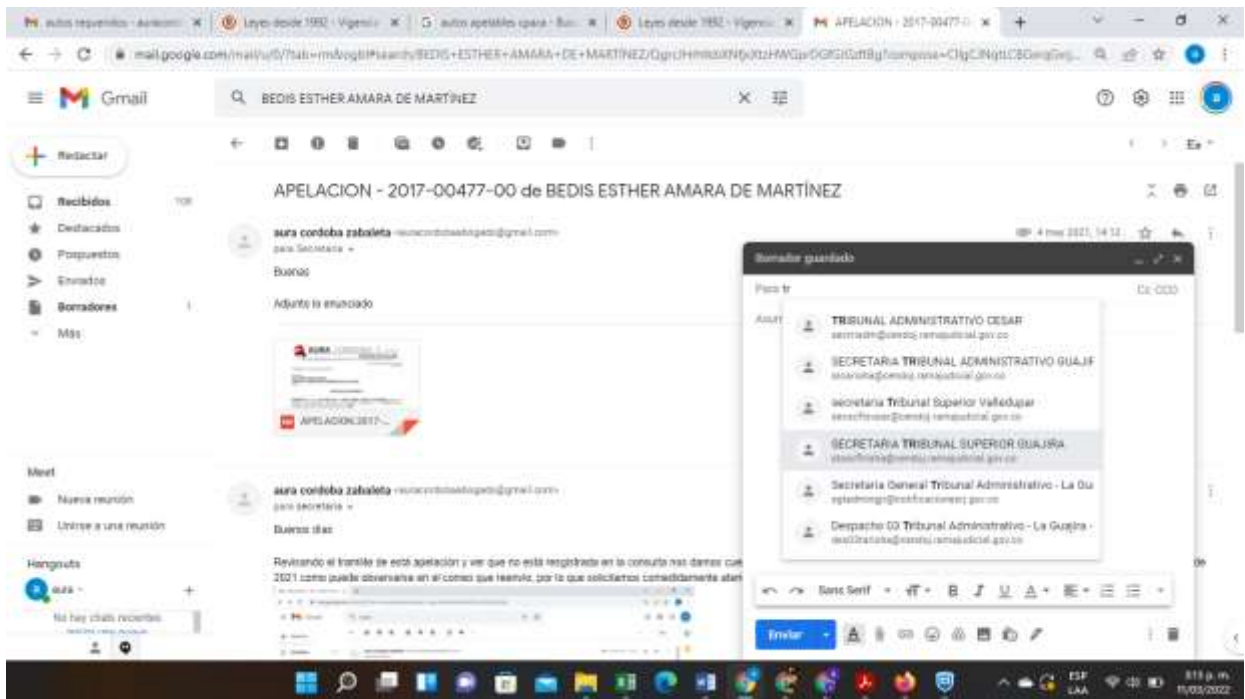


Pero por error involuntario y desafortunado cuando radicamos el recurso lo hicimos en el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

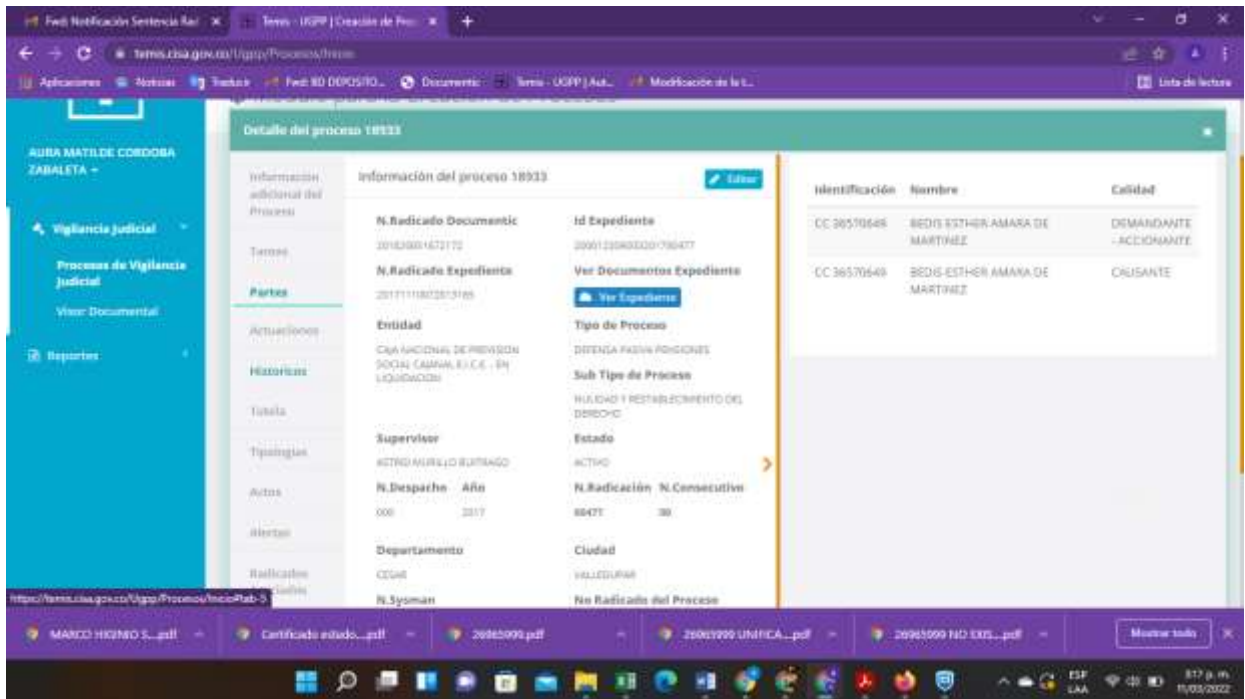


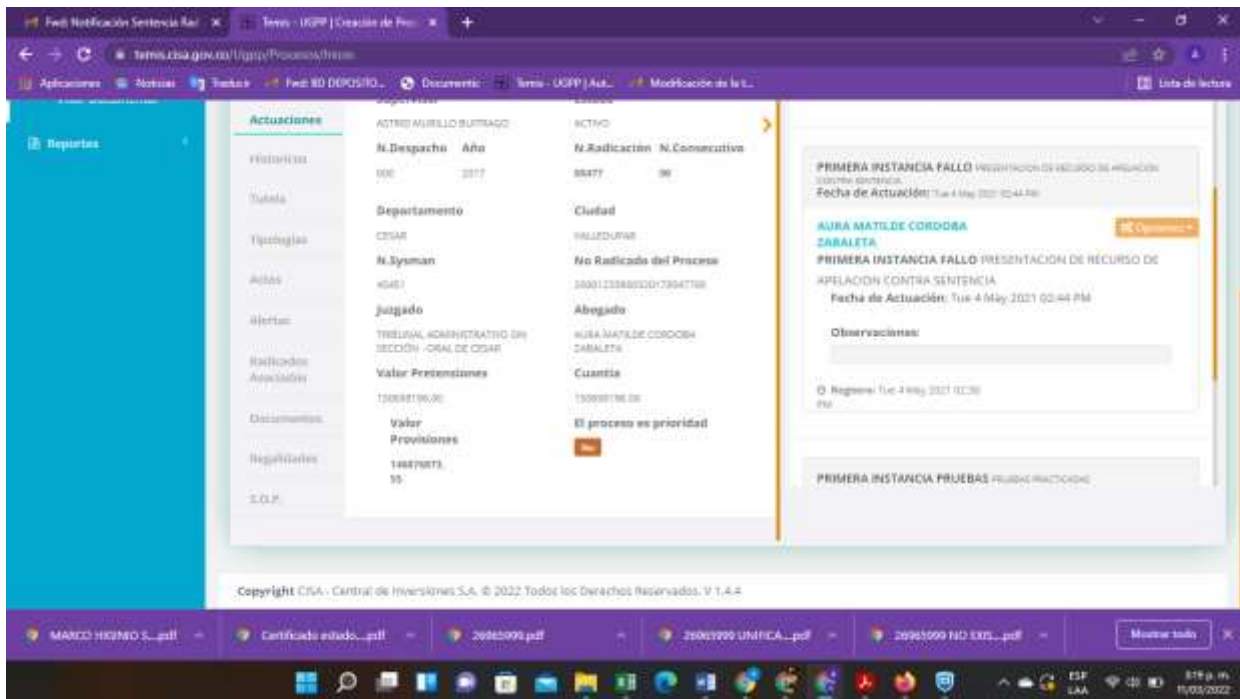
Obviamente posterior a este hecho estábamos completamente convencidos que se había radicado el recurso en el Tribunal Contencioso del Cesar, es tanta la diligencia de esta defensa, que solo pasado un día de la decisión ya se había procedido a exponer los argumentos de inconformidad frente a los mismos, debido a que no se puede perder de vista que la entidad que representamos maneja recursos del Sistema General de Seguridad Social, los cuales merecen una atención importare tratándose de los riesgos que regula y la población cobijados por este.

En ese orden al ser el correo electrónico [auracordobaabogado@gmail.com](mailto:auracordobaabogado@gmail.com) un buzón exclusivo de notificaciones judiciales al remitir un correo automáticamente el correo señala opciones por ejemplo:

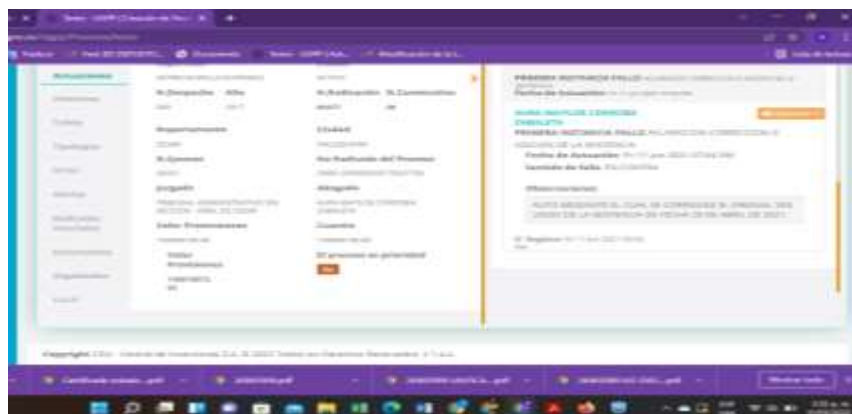


Como puede observar en la imagen se activan todas las direcciones de los Tribunales antes los cuales la entidad demandada tiene proceso, debido a ello al elegir la opción del cesar realmente desconocemos las razones por las cuales se activó la dirección del Tribunal Contencioso de La Guajira, tan convencidos estábamos de haber realizado lo correcto, que procedimos a informar a la entidad de la actuación efectuada





Las imágenes son de un sistema de gestión documental donde la entidad demandada lleva un control de las actuaciones judiciales, donde también se informó de la aclaración de la sentencia



Y sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno, pues estábamos totalmente convencidos que los argumentos frente al desacuerdo con la decisión ya habían sido puestos de presente ante el H. Tribunal, qué sentido tendría elaborar un escrito para apelar una decisión y radicarlo un día después de la notificación, si la intención no es que se surta y se desate el medio de defensa.

Ahora bien frente a estas situaciones que obedecen a la nueva normalidad que enfrentamos se han presentado los siguientes pronunciamientos: Recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso donde se envió un recurso al correo diferente del Juzgado, se priorizó el derecho sustancial sobre el procesal desarrollando la figura del Exceso ritual manifiesto **por privilegiar las formas puede configurar defecto procedimental, llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.**

<sup>1</sup> Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) JUDI ARÉVALO RODRÍGUEZ y OTROS.

Así expuso sus razones:

Correspondía al despacho a través de este auto de ponente determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, al rechazarlo por extemporáneo al remitirse a los correos del despacho judicial y no al del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. En acatamiento de Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, que permitía dictar sentencias en todos los medios de control a pesar de la suspensión de términos, la A-quo profirió la de primera instancia y la notificó el 14 de mayo de 2020. En virtud a lo indicado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, respecto a que el levantamiento de términos empezaba a correr a partir del 1 de julio de 2020, la parte interesada tenía hasta el 14 de julio de 2020, para impetrar el recurso de apelación.

A juicio del magistrado sustanciador de la lectura sistemática e integral de los artículos 21 y 26 del último acuerdo mencionado, relacionados con el uso de las tecnologías mientras durase la suspensión de términos y cuando esta se levantara, así como también sobre la atención a los usuarios por medios electrónicos, no se podía desconocer que el apoderado recurrente, oportunamente remitió a los correos del despacho judicial que estaban registrados en el portal Web de la Rama Judicial, el escrito contentivo del recurso de apelación, independientemente que el Juzgado, en un microsítio, hubiera referenciado que el canal para radicación de correspondencia era por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

Destacó que el escenario sería distinto, si el apoderado recurrente, lo hubiese enviado a un correo diferente o hecho de manera extemporánea. Al contrario, se reiteró, que cumplió con la carga procesal de impetrar el recurso en oportunidad, esto fue, el 14 de julio de 2020 a las 15:25 remitiendo el escrito simultáneamente a los correos reportados en la Web de la Rama Judicial como pertenecientes al Juzgado, uno de ellos, a través del cual le fue notificada la sentencia de primera instancia, aunque no eran el estatuido para recibir correspondencia.

Empero no por eso, y atendiendo a un exceso ritual manifiesto, se podía tener por no interpuesto en esa fecha, para rechazarlo por extemporáneo, al considerarlo presentado solo hasta el 16 de julio siguiente al que correspondía, cuando como quedó demostrado, la voluntad del apoderado fue la de impugnar, y dentro del término legal, la decisión que perjudicaba los intereses de sus representados.

En criterio de la magistratura, al prohiar la decisión adoptada por el juzgado, se estaría sacrificando no solo el derecho sustancial, sino más aún, un derecho de estirpe fundamental como lo era el de acceso a la administración de justicia de los actores, para en su lugar, sencillamente privilegiar las formas.

Aunado a ello indicó que no se desconocía que con la implementación de las actuales tendencias tecnológicas y la preferencia por los trámites virtuales se había generado traumatismo en su proceso de adaptación donde todos los que intervenían en un litigio, debían asumir el rol y estar preparados para los desafíos que las herramientas tecnológicas deparaban. Precisamente, en este asunto, las circunstancias acaecieron de forma reciente a la suspensión de términos y a la de la publicidad que se daba a los nuevos canales de comunicación.

Consideró así mismo que no debía perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

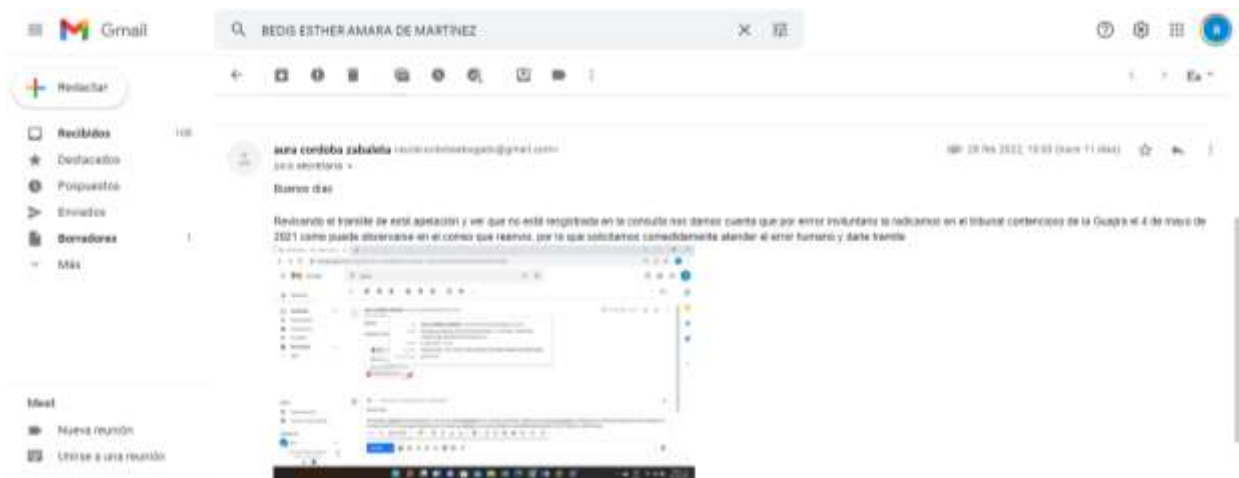
Recordó que en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

Se coligió de la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

*Conforme con lo expuesto y dadas las específicas circunstancias del caso objeto de estudio, el despacho concluyó que la decisión cuestionada incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al rechazarse por extemporánea la impugnación.*

En nuestro caso aceptamos claramente nuestro error, al elegir la dirección electrónica equivocada bajo un pleno convencimiento que el recurso se había enviado de forma virtual al despacho competente, el error incluso como lo expresa la decisión en comento demuestra sin lugar a dudas, la voluntad de este apoderado de impugnar la decisión, y dentro del término legal, que perjudica los intereses de mi representada.

Aunado a ello en la revisión diaria que se hace de las actuaciones encomendadas, nos percatamos que el recurso no se había concedido y procedimos a revisar el proceso en la página de la rama judicial y fue realmente sorprendente cuando vemos que no existe la anotación de la presentación del recurso esto es el 28 de febrero de 2022, es entonces cuando vamos al correo a enviarlo de nuevo y solo hasta ese momento evidenciamos el error por ello procedimos de inmediato a solicitarles se atendiera el recurso poniendo de presente las circunstancias que ya enunciamos.



Y Solo hasta hoy con la providencia que rechaza el recurso nos percatamos que cometimos el mismo error y se radico la solicitud ante el Tribunal Superior del Cesar, de algún modo posterior a este suceso y sin percatarnos del error uno de los equipos de la oficina fue necesario cambiarles los mouse, nos estaban generando errores en el trabajo y hoy enfrentamos consecuencias jurídicas por hechos ajenos a nuestra voluntad y conciencia.

Así las cosas su señoría con el respeto que me caracteriza me permito indicarle que la decisión que se notifica muestra una rigidez legal, que está siendo revaluada en nuestro sistema legal, si recordamos que todas las áreas del derecho han sido regidas por la constitución, y los principios que la gobiernan los que han sido ampliamente desarrollados por las sentencias de la Corte Constitucional, uno de ellos muy acorde con el caso que no ocupa es el excesivo ritual manifiesto, que no es otra cosa que el defecto procedimental que ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Ahora bien la providencia que niega el recurso pone de presente el principio de confianza legítima, cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que cuando *las personas acuden ante la administración de justicia, tienen una expectativa que el proceso se resuelva aplicando las normas vigentes, sin que se varíen sustancialmente las disposiciones contenidas en las mismas.*

Afirmaciones que compartimos en el entendido que las personas que acuden a un proceso son demandante y demandado y que en el caso de choques de principio, como en este caso el de la confianza legítima, frente al acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto, corresponde al fallador aplicar un tés de proporcionalidad y concluir cual es el menos lesivo debido a que la protección superior es para el desarrollo del proceso y todas las partes involucradas en él.

Tal como lo hemos venido sosteniendo existe evidencias de la voluntad de este apoderado de continuar con la defensa técnica de la entidad demandada, pero como humano sujeto a errores acontecieron las circunstancias de facto que hemos descrito y que en otras ocasiones se han decidido dándole especial importancia al derecho sustancial, el que no defrauda el derecho de la demandante pues si el reconocimiento hecho por esta H. Corporación se ajusta totalmente a derecho la decisión será confirmada, pero de no ser así las consecuencias de asumir una decisión que ordena a la entidad un reconocimiento prestacional pone en riesgo el principio de solidaridad<sup>2</sup> al que obedece el Sistema General de Seguridad Social<sup>3</sup>, que garantiza el derecho no solo del que le asiste si no de quienes tienen expectativa de acceder a él, por ello la distribución de los dineros debe ser estrictamente legal, haciendo uso de la doble instancia para que los reconocimientos no atenten con el derecho de otros que no admitió discusión

En ese orden consideramos que la negativa del despacho negándole a la entidad demandada el estudio de su decisión en segunda instancia va en desmedro de sus intereses, más cuando este va dirigido a un reconocimiento económico indexado:

*“esta Corporación declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la UGPP que reconozca y pague la pensión gracia a que tiene derecho la señora BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ..(...) La prestación social reconocida en la presente decisión, deberá ser liquidada con el 75% de todo lo devengado en el último año en que consolidó su estatus pensional, esto es, entre el 1º de diciembre de 2015 al 1º de diciembre de 2016, con los reajustes anuales de ley.*

*De otro lado, se resalta que a las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir la accionante, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que está sometido nuestro país desde hace muchos años:”*

Por ello, el argumento que la segunda instancia revise la decisión tomada es completamente coherente con la obligación que tiene la UGPP de proceder al pago de decisiones que se ajusten completamente a las disposiciones legales, acatando los principios que ya se expusieron más cuando para este tipo de decisiones se cumplen con disponibilidad presupuestal del sistema de seguridad social que el Estado Social

<sup>2</sup> el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho

<sup>3</sup> El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.



de Derecho debe mantener no solo para acatar decisiones judiciales, también para el cumplimiento del derecho fundamental que este reviste.

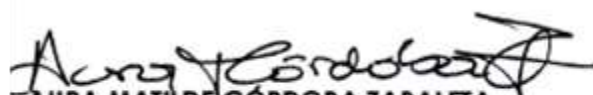
De otra parte señor Juez su decisión está basada en fundamentos formales, los que están estatuidos para darle una estructura jurídica a la función jurisdiccional, para garantía de los derechos sustanciales, sin olvidar que la importancia de la normas procesales es lograr una integración de éstas con las normas sustanciales sin que las primeras jamás puedan sacrificarlas. Por ello se le está violentando flagrantemente el derecho de defensa a mi representada y con ello la máxima constitucional y convencional del debido proceso, al no permitirnos el acceso a la doble instancia, olvidando el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de seguridad social en Colombia.

Así entonces es muy importante resaltar que en un Estado Constitucional, que rige la actividad judicial, del que hizo uso el fundamento normativo de la sentencia proferida para conceder el derecho, no puede cambiar a decisiones puramente procesales para negar el derecho de defensa de una de las partes cuando la razón de constitucionalizar el derecho no está solo representado en la Carta Política, lo es, los tratados internacionales que debemos poner en práctica todas las autoridades al momento de tomar decisiones, por ello queremos recordarle al despacho, que el **derecho de defensa**, componente esencial del debido proceso tiene su origen en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, codificación a la que debe dársele prevalencia antes que a nuestro derecho interno y jurisprudencia, y el derecho procesal no escapa a está exacción, antes de aplicarlo debemos mirar las disposiciones internacionales, las comunitarias si es el caso y finalmente nuestro derecho interno, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta su señoría que el rechazo del recurso le niega a la entidad demandada, la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia como la de nuevas conclusiones que atentan contra sus derechos y a la vez con la naturaleza del servicio que presta, por ello solicitamos se revoque la decisión y se conceda el recurso de alzada.

Por lo que solicitamos se revoque el rechazo del recurso y se conceda la apelación contra la sentencia aludida.

Atentamente,

  
**AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**  
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha  
T.P. 146.469 C. S. de la J.



**AURA CORDOBA Z S.A.S**  
**ABOGADOS**

Nit. 900.621.569-8. [auracordoba@hotmail.com](mailto:auracordoba@hotmail.com). Cel: 3017256281.

RECURSO DE QUEJA